

## Proposición

### Al articulado propuesto en la Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 320 de 2020 Senado / 179 de 2019 Cámara

*“Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.*

En virtud de los artículos 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 y en mi calidad de Senadora de la República solicito que se modifique el artículo 1 del proyecto de Ley en mención así:

**ARTÍCULO 1º.** Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo con sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso **de toda violencia a través** del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes contra niños niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente, sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

### Justificación

La corte constitucional por más de veinte años ha condenado el uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño ya que esta constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva.

Para la autoridad constitucional el maltrato genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.

Sin embargo, en el examen de constitucionalidad del Artículo 262 del código civil que plantea que los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente" el tribunal entendió este texto normativo

como un contenido exequible puesto que la norma acusada en modo alguno legitimo ni propicio el maltrato o la violencia en contra de los menores. Por el contrario, hizo énfasis en el sentido razonable de la sanción. A través de "sancionarlos moderadamente".

Por lo anterior entiende el tribunal constitucional que puede existir corrección física que no sea maltrato, ejemplo de esto es cuando a un niño de 2 años se le corrige físicamente para que no meta los dedos en un enchufe de electricidad. Ahí se cumplen los elementos de la corrección que son que esta sea justa, proporcional y oportuna.

En una lectura sistemática del proyecto, pareciera que una corrección física que busque la protección del niño como en el artículo anterior podría ser entendido como castigo físico por lo anterior presentamos esta proposición.

Cordialmente,



**EMMA CLAUDIA CASTELLANOS**  
Senadora de la República